

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por JORGE HERNAN HENAO PANIAGUA (cesionario de los derechos litigiosos de GUILLERMO MONTILLA PARADA Vs OSCAR HERNANDEZ ORTIZ Rad. No. 76-520-31-05-001-2013-00348-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira -V, 25 octubre del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.719

Palmira Valle, veinticinco (25) de octubre de los dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a pesar de que la parte ejecutante no objetó la nueva liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que el valor liquidado no corresponde a la realidad. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).- \$4.000.000,00: por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de conciliación No.0502-13 del 26 de agosto del 2013

b).- \$273.340,00: Por concepto de intereses legales del 6% anual sobre el capital anterior, causado desde el 27 de agosto del 2013 hasta el 15 de octubre del 2014.

c).- \$960.000,00 Por concepto de intereses legales del 6% anual sobre el capital anterior, causado desde el 16 de octubre del 2014 al 10 de octubre del 2018.

d).- \$565.333,00 Por concepto de intereses legales del 6% anual sobre el capital anterior, causado desde el 11 de octubre del 2018 hasta el 17 de febrero del 2021

TOTAL CREDITO ACTUALIZADO: CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$5.798.673 PESOS M/CTE.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR: que la liquidación actualizada del crédito fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada señor OSCAR HERNANDEZ ORTIZ, y no como equivocadamente se indicó en el escrito allegado por el Dr. MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS. Ello teniendo en cuenta el poder obrante en el expediente y por el cual le fue reconocida personería jurídica mediante Auto Inter No.679 del 18 de junio del 2014 (Fl.24 del expediente físico).

SEGUNDO: APROBAR: La anterior liquidación actualizada del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$5.798.673 PESOS M/CTE.** a favor del ejecutante JORGE HERNAN HENAO PANIAGURA (Cesionario de los derechos litigiosos del señor GUILLERMO MONTILLA PARADA). y a cargo del ejecutado **OSCAR HERNANDEZ ORTIZ.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE HERNAN HENAO PANIAGUA (cesionario de los derechos litigiosos de SANDRA PAOLA ORTIZ CAMELO Vs OSCAR HERNANDEZ ORTIZ Rad. No. 76-520-31-05-001-2016-00361-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Palmira -V, 25 octubre del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.720

Palmira Valle, veinticinco (25) de octubre de los dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a pesar de que la parte ejecutante no objetó la nueva liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que el valor liquidado no corresponde a la realidad. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).- \$15.000.000,00: por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de conciliación No.0140-2016 del 14 de junio del 2016

b).- \$2.767.000,00: Por concepto de intereses legales del 6% anual sobre el capital anterior, liquidados desde el 6 de julio del 2016 hasta el 22 de julio del 2019.

c).- \$1.465.000,00 Por concepto de intereses legales del 6% anual sobre el capital anterior, causado desde el 23 de julio del 2019 al 17 de febrero del 2021.

TOTAL CREDITO ACTUALIZADO: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTSO TREINTA Y DOS MIL (\$19.232.000,00) PESOS M/CTE.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR: que la liquidación actualizada del crédito fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada señor OSCAR HERNANDEZ ORTIZ, y no como equivocadamente se indicó en el escrito allegado por el Dr. MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS. Ello teniendo en cuenta el poder obrante en el expediente y por el cual le fue reconocida personería jurídica mediante Auto Inter No.1236 del 4 de octubre del 2018 (Fl.45-46 del expediente físico).

SEGUNDO: APROBAR: La anterior liquidación actualizada del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTSO TREINTA Y DOS MIL (\$19.232.000,00) PESOS M/CTE.** a favor del ejecutante JORGE HERNAN HENAO PANIAGURA (Cesionario de los derechos litigiosos de la señora SANDRA PAOLA ORTIZ CAMELO) y a cargo del ejecutado **OSCAR HERNANDEZ ORTIZ.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200. Ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RUBIELA RODAS CIFUENTES contra LISTOS S.A.S., COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00052-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la Llamada en Garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra a folios 818 al 849 del expediente físico.

Palmira (V), 20 de Octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0754

Palmira Valle, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación al llamamiento en garantía presentado a través de apoderado judicial por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 expedida en Pereira (Risaralda) y con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA, promovido por FABIO LOZANO GOMEZ Vs LORENA
MOJICA BERMUDEZ Rad. No. 76-520-31-05-001-2018-00130-00.**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Palmira -V, 25 de octubre del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.711

**Palmira Valle, veinticinco (25) de octubre de los dos mil veintiuno
(2.021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a pesar de que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que el valor liquidado por intereses legales no fue objeto de condena, ni de orden de pago en el

mandamiento ejecutivo librado por el despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).- **\$652.360,00**: por concepto de saldo pendiente de pago honorarios curador ad-litem, fijados por el despacho

TOTAL CREDITO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$652.360,00) PESOS M/CTE.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$652.360,00) PESOS M/CTE.** a favor del ejecutante **FABIO LOZANO GOMEZ** y a cargo del ejecutado **LORENA MOJICA BERMUDEZ.**

SEGUNDO: QUE: por la secretaria del Juzgado se proceda con la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$48.927,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAIR MERA MORENO y LUZ AIDA PEÑA TORRES contra CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00043-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso informándole que la sociedad demandada no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, previa notificación efectuada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Palmira (V), 20 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0747

Palmira Valle, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se advierte que este Despacho mediante Notificación Judicial, efectuada el 27 de julio de 2021, dispuso notificar a la sociedad CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS, del auto Interlocutorio No. 131 del 11 de febrero de

2020, admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de las notificaciones que deban hacerse personalmente, en sus incisos tercero y cuarto establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Fue así como el 27 de julio de 2021, mediante constancia de notificación del auto admisorio, demanda y anexos, se le corrió traslado a la demanda por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, para cuyo efecto se adjuntó en archivo PDF copia integra de la demanda, anexos y auto Interlocutorio No. 131 del 11 de febrero de 2020, admisorio de la demanda.

Advirtiéndole a la demandada que la notificación personal se entendería surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los documentos antes reseñados, cuyo término empezaría a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

Ahora bien, la notificación antes reseñada fue recibida por la sociedad demandada el día 27 de julio de 2021, a las 10:55 de la mañana, a través del correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación, conforme a la constancia expedida por la Plataforma Office 365.

Con fundamento en la precitada norma, se tiene que la sociedad demandada contaba hasta el día 13 de agosto de 2021, para contestar la demanda, situación que no aconteció, razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda.

Debe tenerse también en cuenta lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001, que prevé:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

Conforme a la precitada normatividad, se tendrá como indicio grave el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la sociedad demandada CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S.

SEGUNDO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: En consecuencia, SEÑÁLESE EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DANIEL CRUZ OLAVE Y RODRIGO HOYOS GONZALEZ contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Rad: No. 76-520-31-05-001-2019-00407-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 25 de octubre del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 710

Palmira Valle, veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 3° del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (\$52.239.491.00) PESOS M/CTE**, a favor de **DANIEL CRUZ OLAVE Y RODRIGO HOYOS GONZÁLEZ** en contra de la sociedad denominada **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., incluyendo las agencias en derecho que se fijan en la suma de \$3.516.969, a favor de los ejecutantes y las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de la siguiente manera: DANIEL CRUZ OLAVE, la suma de \$1.859.861,00 y RODRIGO HOYOS GONZÁLEZ, la suma de \$1.657.108,00

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ
contra SHERIF SECURITY LTDA RAD: 76-520-31-05-001-2020-
00065-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por parte de la demandada venció en silencio. Sirvase proveer.

Palmira (V) 25 de octubre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 1187

**Palmira (V.) veinticinco (25) de octubre de dos mil
Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa. Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución de la sentencia base de recaudo, que contiene la obligación a cargo de la

sociedad demandada SHERIF SECURITY LTDA y a favor del señor ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ dentro de la presente causa.

SEGUNDO: CORRER: traslado a las partes por el término común de que trata el artículo 446 del C.G.P, para que, en aras de garantizar el derecho de la defensa y el debido proceso, presenten la liquidación del crédito e intereses.

TERCERO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada SHERIF SECURITY LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER
contra SHERIF SECURITY LTDA RAD: 76-520-31-05-001-2020-
00074-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por parte de la demandada venció en silencio. Sirvase proveer.

Palmira (V) 25 de octubre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 1188

**Palmira (V.) veinticinco (25) de octubre de dos mil
Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa. Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución de la sentencia base de recaudo, que contiene la obligación a cargo de la

sociedad demandada SHERIF SECURITY LTDA y a favor del señor MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER dentro de la presente causa.

SEGUNDO: CORRER: traslado a las partes por el término común de que trata el artículo 446 del C.G.P, para que, en aras de garantizar el derecho de la defensa y el debido proceso, presenten la liquidación del crédito e intereses.

TERCERO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada SHERIF SECURITY LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TEL 266 02 00 EXT. 7109 – 7110.
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcplam@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JUAN PABLO GRISALES TORRES contra CONSORCIO PTAR PW., PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA "PRISMA LTA", y WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00165-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante JUAN PABLO GRISALES TORRES, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 010 del 14 de enero de 2021, cuyo escrito se encuentra en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 20 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0749

Palmira Valle, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante JUAN PABLO GRISALES

TORRES, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 010 del 14 de enero de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor JUAN PABLO GRISALES TORRES contra CONSORCIO PTAR PW., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JUAN PABLO GRISALES TORRES contra **CONSORCIO PTAR PW**, representada legalmente por el señor JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS o por quien haga sus veces, **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA “PRISMA LTA”**, representada legalmente por la señora JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces y **WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA**, representada legalmente por la señora SILVIA MERCEDES ROMERO PLAZA o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO PTAR PW o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Dirección electrónica: r.humanos@consorciopw.com
d.ojeda@consorcioepic.com
cob@prismalta.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **JENNY PAOLA GUTIERREZ**, en su condición de Representante Legal de la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA “PRISMA LTDA”, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Dirección electrónica: a.ortiz@prismalta.com
alberth1224@gmail.com
cob@prismalta.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **SILVIA MERCEDES ROMERO PLAZA**, en su condición de Representante Legal de la empresa WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA, o por quien haga sus veces del **AUTO**

ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Dirección electrónica: info@wvyconstructores.com.br

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERMINSUL TABORDA HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00127-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 16 de Junio de 2021.

Palmira (V), 25 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0726

Palmira Valle, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HERMINSUL TABORDA HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HERMINSUL TABORDA HERNÁNDEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.278 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 73.592 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor HERMILSUL TABORDA HERNÁNDEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor HERMILSUL TABORDA HERNÁNDEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor HERMILSUL TABORDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 16.254.878 expida en Palmira (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERNANDO PANTOJA RODRIGUEZ contra BIMBO DE COLOMBIA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00132-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 21 de junio de 2021.

Palmira (V), 13 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0729

Palmira Valle, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO PANTOJA RODRIGUEZ contra BIMBO DE COLOMBIA, S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.904 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor HERNANDO PANTOJA RODRIGUEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor HERNANDO PANTOJA RODRIGUEZ contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER FUENTE CASTAÑEDA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FRANCISCO JAVIER FUENTE CASTAÑEDA**, en su condición de representante legal de BIMBO DE COLOMBIA S.A. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARLENE PRADO DE LLANOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00134-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de junio de 2021, procedente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. 1565 del 10 de junio de 2021, dispuso remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira por falta de competencia.

Palmira (V), 25 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0752

Palmira Valle, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLENE PRADO DE LLANOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor TEODOLINDO GUEVARA VÉLEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.196 expedida en Bolívar (V) y con Tarjeta Profesional No. 24.573 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MARLENE PRADO DE LLANOS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARLENE PRADO DE LLANOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor MIGUEL JOSÉ OMAR LLANOS identificado con la cédula No. 2.528.288, en el que deberá obrar toda la documentación con relación a los derechos del pensionado, también toda actuación y documentación realizada en la reclamación administrativa surtida con ocasión de la solicitud de pensión de sobrevivientes realizada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RIBERTO ZUÑIGA contra INGENIO MANUELITA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00136-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 28 de junio de 2021.

Palmira (V), 25 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0727

Palmira Valle, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir un serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 8º y 9º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- En el HECHO 11, se indica que el demandante fue despedido sin que Salud Ocupacional solicitara a Manuelita S.A., la pérdida de la capacidad laboral, deberá entonces aclararse el mismo, teniendo en cuenta que no es objeto de pretensión, ni la mandataria judicial tiene suficiente poder para demandar.

3º.- En el HECHO 12, se indica que la demandada adeuda al demandante los conceptos por Indemnización por Accidente de Trabajo, Pérdida de la Capacidad Laboral, Pensión de Invalidez, conceptos de los cuales no se indicó las razones de hecho y sobre los cuales la mandataria judicial no tiene suficiente para demandar. Además, no son objeto de pretensión.

4º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustente las pretensiones por Indemnización Moratoria y Mesadas Pensionales.

5º.- La demanda carece del acápite PRETENSIONES.

6º.- Deberá el demandante aclarar contra quien pretende dirigir la demanda, si contra el INGENIO MANUELITA S.A., o por el contrario contra MANUELITA S.A., como se indica en el certificado de existencia y representación que se aporta con la demanda.

7º.- El demandante no aportó con la demanda constancia de haber enviado al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.157.394 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 52.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor RIBERTO ZÚÑIGA, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ROBERTO ZÚÑIGA contra INGENIO MANUELITA S.A.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO